TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República de Bolivia y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de cooperar de manera más estrecha en la lucha contra la delincuencia y la impunidad, basándose en el beneficio y respeto mutuo, la soberanía e igualdad;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Ambas Partes se comprometen a entregarse mutuamente, según las disposiciones de este Tratado, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea reclamada por cualquiera de ellos, en razón de que sus autoridades judiciales competentes hubieren dictado en su contra una orden de aprehensión o reprehensión o bien el cumplimiento de una sentencia de pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2
DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1.- La extradición será procedente cuando se refiera a conductas delictivas dolosas o culposas que, se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito sancionado con pena privativa de libertad cuyo término máximo no sea menor de un año.

2.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una sentencia firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir al reclamado deberá ser de seis meses cuando menos.

3.- Para los efectos de este artículo, no importará si las leyes internas de las Partes denominan a la conducta delictuosa con terminología idéntica o similar, siempre que no varíen los hechos que integran los elementos del tipo delictivo.

ARTÍCULO 3
DELITOS FISCALES

La solicitud de extradición será procedente aún cuando se trate de un delito que se refiera a impuestos, aduanas u otra clase de contribuciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 4
CAUSAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición:

a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conducta conexa a tal delito;

b) Si hay bases sustanciales para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona con motivo de raza, religión, nacionalidad o creencias políticas de esas personas;

c) Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar;

d) Si la persona reclamada ha sido juzgada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;

e) Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de cualquiera de las Partes;

f) Cuando el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o prisión vitalicia conforme a la legislación de la Parte Requirente y la legislación de la Parte Requerida no permite tales penas, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte Requirente otorgue las seguridades de que no se impondrán dichas sanciones. Dichas garantías deberán ser presentadas en el momento de formalizar la solicitud de extradición;

g) Si la persona reclamada hubiera sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción *(ad hoc)*; y

h) Cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el artículo 8 de este Tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.

ARTÍCULO 5
EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1.- Cuando el reclamado sea nacional de la Parte Requerida, ésta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera procedente. En los casos en que el reclamado tenga doble nacionalidad, será considerada para efectos de la extradición, la nacionalidad de la Parte Requerida. Para los efectos anteriormente señalados, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.

2.- Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del reclamado por el delito por el que se solicitó. Para este propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación del reclamado en los hechos que se le imputan, mismas pruebas que deberán ser proporcionadas por la Parte Requirente. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.

ARTÍCULO 6
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha parte a un tercer estado a menos que:

a) Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que el reclamado sea detenido, enjuiciado, sancionado o extraditado a un tercer estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, después de que la Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto la orden de aprehensión por el nuevo delito y las disposiciones legales correspondientes.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con este Tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTÍCULO 7
EXTRADICIÓN SUMARIA

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditado, dicha parte deberá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición.

ARTÍCULO 8
DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN

1.- La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

a) Una relación de los hechos imputados;

b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización; y

f) Copia certificada de la orden de aprehensión, sentencia condenatoria o cualquier otra resolución judicial emitida por autoridad competente que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la Parte Requirente.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltaré por cumplir.

4.- Los documentos transmitidos en la aplicación de este Tratado, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean enviados por vía diplomática.

ARTÍCULO 9
DETENCIÓN PROVISIONAL

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrá solicitar, por vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. La solicitud deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y la manifestación de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibir una solicitud de esa naturaleza, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para obtener la detención del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la detención del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición acompañada de los documentos mencionados en el artículo 8.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del numeral 3 no impedirá que se pueda presentar posteriormente la petición formal que cumpla con los requisitos del artículo anterior.

ARTÍCULO 10
DOCUMENTOS ADICIONALES

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes.

ARTÍCULO 11
SOLICITUDES CONCURRENTES

1.- Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona e informará a la Parte Requirente de su decisión.

2.- Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

a) La gravedad relativa de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;

b) El tiempo y lugar de la comisión de cada delito;

c) Las fechas respectivas de las solicitudes;

d) La nacionalidad del reclamado; y

e) El lugar habitual de residencia del reclamado.

ARTÍCULO 12
RESOLUCIÓN Y ENTREGA

1.- La Parte Requerida comunicará, vía diplomática, a la Parte Requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición, una vez que haya quedado firme ésta.

2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3.- Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Parte Requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

4.- Si el reclamado no ha sido trasladado dentro del plazo señalado será puesto en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTÍCULO 13
ENTREGA DIFERIDA

La Parte Requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTÍCULO 14
ENTREGA TEMPORAL

1.- La Parte Requerida podrá, después de haber concedido la extradición y a petición de la Parte Requirente, entregar temporalmente al individuo reclamado que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que pueda ser procesado en la Parte Requirente durante la ejecución de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada, deberá permanecer en custodia de la Parte Requirente y ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso correspondiente o del plazo a que se refiere el inciso c) del siguiente numeral.

2.- La solicitud de entrega temporal del reclamado, deberá contener la información siguiente:

a) La justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;

b) La manifestación de que la duración del proceso correspondiente no excederá de tres años; y

c) El compromiso de la Parte Requirente de devolver al reclamado una vez concluido el proceso por el cual se solicite la entrega o transcurrido el año. En este último caso, la devolución se llevará a cabo aún cuando el proceso en la Parte Requirente no hubiere terminado.

3.- La entrega temporal será procedente cuando el término de la pena privativa de libertad que le falte cumplir al reclamado en la Parte Requerida sea mayor de tres años.

4.- El tiempo que la persona entregada temporalmente haya permanecido en el territorio de la Parte Requirente será tomado en cuenta para el cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 15
PROCEDIMIENTO

Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la Parte Requerida, serán tramitadas de acuerdo a los procedimientos establecidos en la materia y que se encuentren regulados por la legislación en cada Parte.

ARTÍCULO 16
ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE REQUIRENTE

1.- En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición, aún cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1, cuando puedan quedar sujetos a una medida de seguridad en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

3.- Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros, se observará que hayan sido entregados a la Parte Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este artículo, dichos objetos serán devueltos a la Parte Requerida en el término que esta considere y sin costo alguno.

ARTÍCULO 17
TRÁNSITO

1.- El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona que no sea nacional de esa Parte, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido, mediante la presentación por vía diplomática, de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3.- La Parte Requirente reembolsará al Estado de tránsito, a solicitud de éste, cualquier gasto en que este incurra con tal motivo.

ARTÍCULO 18
GASTOS

Todos los gastos y costos que resulten de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se eroguen. Los gastos y costos de traslado del extraditado y aquellos que resulten de un permiso de tránsito correrán a cargo de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 19
ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

1.- Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 20
ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1.- Este Tratado entrará en vigor a los treinta días después de la fecha en la que ambas Partes se hayan notificado, por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requerimientos legales internos para su entrada en vigor.

2.- Este Tratado podrá ser modificado por el consentimiento mutuo de las Partes, y las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 de este artículo.

3.- Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado en cualquier momento este Tratado por medio de una notificación por escrito, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática, y se dará por terminado ciento ochenta días después de la recepción de tal notificación.

4.- Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

Firmado en la Ciudad de México el veinticinco de octubre de dos mil siete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA

David Choquehuanca Céspedes
Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Eduardo Tomás Medina Mora Icaza
Procurador General de la República

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

a todos los que el presente vieren, sabed:

Que otorgo al C. Licenciado Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, Procurador General de la República, el Pleno Poder necesario para que en nombre y representación de los Estados Unidos Mexicanos, firme ad referéndum el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, con el Plenipotenciario que tenga a bien designar el Gobierno de dicho país.

En fe de lo cual, refrendado por la C. Patricia Espinosa Cantellano, Secretaria de Relaciones Exteriores y autenticado con el Gran Sello de la Nación, extiendo el presente, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de octubre de dos mil siete.

La Secretaria de
Relaciones Exteriores

Patricia Espinosa C.

Patricia Espinosa Cantellano

196

Embajada de México

BOL 00009

La Embajada de México saluda atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia, Dirección General De Relaciones Bilaterales, y tiene el honor de referirse al Tratado de Extradición entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado por ambos Cancilleres el 25 de octubre de 2007.

La Embajada se permite solicitar se de a conocer el estado jurídico en que se encuentra su entrada en vigor para Bolivia, una vez que en México ya ha sido aprobado para su entrada en vigor.

La Embajada de México aprovecha la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia, -Dirección General de Relaciones Bilaterales-, las seguridades de su más atenta y distinguida consideración

La Paz, Bolivia, a 7 de enero de 2009

EMBAJADA DE MEXICO - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - LA PAZ - BOLIVIA

Al Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores y
Cultos de la República de Bolivia,
Despacho del Ministro.
C i u d a d.

OBGG

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS
07 ENE. 2009
DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO
La Paz - Bolivia

DECLARACION INTERPRETATIVA

Yo, David Choquehuanca Céspedes, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia,

DECLARO POR EL PRESENTE INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE, el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, formula la siguiente Declaración Interpretativa con relación a las denominaciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en el "*Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y los Estados Unidos Mexicanos*", suscrito en la ciudad de México, el 25 de octubre de 2007, en cumplimiento al Artículo 2 de la Ley Nº 322 de 18 de diciembre de 2012, que ratifica el citado Tratado:

> LA DENOMINACIÓN DE "REPÚBLICA DE BOLIVIA", DEBERÁ ENTENDERSE COMO "ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA", DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PROMULGADA EL 7 DE FEBRERO DE 2009 Y EL DECRETO SUPREMO Nº 048 DE 18 DE MARZO DE 2009.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he puesto en el presente documento mi firma y sello.

HECHO EN, la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, a los 14 días del mes de enero del año dos mil trece.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
V°B°
C.A.J.

RR.EE

COPIA LEGALIZADA

LEY Nº 322

Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia

PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A :

Artículo 1. De conformidad con el Artículo 158, Parágrafo I Atribución 14, de la Constitución Política del Estado Plurinacional, se ratifica el "Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México, el 25 de octubre de 2007.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo a través de una Declaración Interpretativa, deberá comunicar al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, que la denominación "República de Bolivia" deberá entenderse como "Estado Plurinacional de Bolivia", de conformidad con la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Fdo. H. Lilly Gabriela Montaño Viaña
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES

Fdo. H. Rebeca Elvira Delgado Burgoa
PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fdo. H. Mary Median Zabaleta
SENADORA SECRETARIA

Fdo.H. David Sánchez Heredia
SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. Luis Alfaro Arias
DIPUTADO SECRETARIO

Fdo. Angel David Cortéz Villegas
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Fdo. David Choquehuanca Céspedes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Fdo. Juan Ramón Quintana Taborga
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Fdo. Cecilia Luisa Ayllon Quinteros
MINISTRA DE JUSTICIA

Fdo. Amanda Dávila Torres
MINISTRA DE COMUNICACIÓN

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
18 ENE 2013
UNIDAD DE ARCHIVO GENERAL

Norberto Vargas Cruz
JEFE UNIDAD DE ARCHIVO GENERAL
PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA